

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI AUTO No. 1012

Santiago de Cali, Ocho (08) de Julio de dos mil veinte (2020).

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO: 2019-00235-00**  
**DEMANDANTE: SERTIMCO S.A.S.**  
**DEMANDADO: CONCENTRADOS POLIMETALICOS DE COLOMBIA S.A.S.**

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, CONCEPCOL S.A.S., contra el Auto No. 2776 de fecha 27 de agosto de 2019, notificado por estado el día 30 de agosto del mismo año, por medio del cual se dotó de eficacia procesal a las notificaciones que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., por estar ajustadas a lo dispuesto en dichas normas procesales y ser efectivas; y en consecuencia decidió agregar sin consideración alguna la contestación allegada por la apoderada de la parte demandada por ser extemporánea y finalmente se ordena seguir adelante con la ejecución..

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Pretende la togada, se revoque la providencia atacada y en consecuencia proceda el despacho a dar traslado a las excepciones por ella propuestas; al considerar que las notificaciones allegadas a su representada no cumplen con los requisitos establecidos en los arts. 291 y 292 del C.G.P., teniendo en cuenta que en dichas citaciones se presentan “*imprecisiones en cuanto al despacho de conocimiento, observándose en todas las comunicaciones enviadas, que se refiere al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DEL CIRCUITO DE CALI, generando confusión y mala información*” concluyendo entonces que las notificaciones allegadas no son efectivas.

De igual manera aduce que el día 14 de junio de 2019, fue notificada personalmente en calidad de apoderada de la demandada, del auto que libró mandamiento de pago, notificación que según su criterio es la que tiene toda la validez procesal.

En tal sentido, asegura que mal hace el despacho en desconocer la notificación personal de fecha 14 de junio de 2019, teniendo en cuenta las falencias y yerros que tienen las citaciones y notificaciones aportadas por la parte demandante, incurriendo entonces en un “Error Judicial”, que según la jurisprudencia aportada, considera la recurrente no puede subsanarse a costa de afectar el derecho de defensa y de contradicción.

Es por los argumentos expuestos que solicita se revoque la providencia atacada, ordenando correr traslado a la contestación y excepciones de mérito aportadas dentro del término legal.

Corrido el traslado de rigor, la parte demandada sentó oposición al recurso impetrado, aduciendo que la notificación que trata el art. 292 del C.G.P., aportada al despacho, cumple con los requisitos establecidos en la normatividad referida, teniendo en cuenta que anexo a la notificación se aportó copia del auto

interlocutorio No. 1165, mediante el cual se libró mandamiento de pago, “documentos que no menciona la recurrente ni tampoco aporta como prueba” providencias proferidas por el Juzgado de conocimiento y que da cuenta donde puede hacerse parte del proceso.

Ahora bien, centrándonos en la inconformidad de la recurrente, que en este punto, no es otro que la decisión de darle eficacia procesal a la notificación por aviso recibida por su representada, y en consecuencia dejar sin efecto la notificación personal llevada a cabo en el despacho; en tal sentido, debe precisarse en primer lugar, los requisitos que nuestro ordenamiento procesal establece para la eficacia de la notificación.

En primer lugar, la norma que contiene la notificación por aviso, actuación atacada por la recurrente, infiere que cuando no es posible realizar la notificación de manera personal, es decir cuando la persona a notificar no comparece a las dependencias judiciales para recibirla de primera mano y presencialmente, luego de haber sido citada en debida forma (como lo establece el Art. 291 del C.G.P.), se puede proceder a realizar la notificación por aviso, teniendo en cuenta los siguientes requisitos:

1. El escrito de notificación debe contener “expresar su fecha y de la providencia que se notifica,
2. El juzgado que conoce el proceso y su naturaleza,
3. El nombre de las partes
4. La advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del aviso en el lugar de destino
5. Deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.
6. Debe ser remitido a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación que se refiere el numeral 3º del Art. 291 del C.G.P.
7. La empresa de servicio postal autorizado, expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, aportando copia del aviso debidamente cotejada y sellada.

Ahora bien, teniendo claridad en los requisitos de la notificación por aviso que trata el Art. 292 del C.G.P., es preciso decir que las constancias aportadas por el apoderado de la parte demandante, cumplen con los requisitos enmarcados en la lista anterior.

Respecto al requisito invocado por la recurrente, esto es, la mención del despacho que conoce del proceso a notificar, es claro que en los escritos de citación y notificación por aviso, se cometió el error en el nombre del juzgado, enunciado que cursa el proceso en el “*Juzgado Segundo Civil Municipal del Circuito de Cali*” es preciso decir, que si bien es cierto, se cometió una imprecisión en el oficio de citación, no se puede establecer que el mismo tenga el alcance de viciar la notificación, como quiera acompañado del escrito de aviso, se anexaron sendas copias de las providencias dictadas por este despacho y demás anexos de la demanda, en donde claramente puede identificarse el juzgado que conoce el proceso; concluyendo que dicho error no pudo generar una confusión de tal magnitud que pusiera a la recurrente en la imposibilidad de hacer seguimiento al asunto, teniendo como medio de subsanación, la mera revisión de los documentos allegados con el escrito de aviso.

Aunado a lo anterior, se debe tener presente que la finalidad del aviso, es dar a conocer al demandado la existencia del proceso, situación que a la vista de los anexos aportados y de las actuaciones surtidas por la parte demandada, hace inferir a este despacho, que tal finalidad se cumplió, máxime si tenemos en

cuenta que la apoderada recurrente, compareció al despacho a “*notificarse personalmente*” de la providencia que libró mandamiento ejecutivo, dentro del término de traslado de la demanda, teniendo acceso al expediente y pudiendo corroborar las actuaciones surtidas dentro del mismo, sin que en su momento alegara situación irregular alguna, lo anterior teniendo en cuenta que quien acude al despacho es una profesional del derecho que es conocedora de los ritualismos y normas que enmarcan el trámite procesal que se lleva en curso.

Por otro lado, como se dijo en precedencia y es alegado por la recurrente, el 14 de junio del 2019, se suscribió acta de notificación personal a la abogada STEFANIA LOPEZ ZUÑIGA, en calidad de apoderada de la parte demandada, sin que se percatara el despacho que con anterioridad había sido allegadas constancias de notificación, que fueron valoradas al momento de ingresar al despacho para proferir la respectiva providencia judicial.

Finalmente, y teniendo claro que las notificaciones allegadas por la parte demandante, tal como se dijo en el Auto 2726 del 27 de agosto de 2019, tienen total validez, por ser las primeras allegadas al despacho, son las que se tienen en cuenta con fines de contabilizar el término de traslado de la demanda, siendo en este caso ostensiblemente extemporánea la contestación allegada por la parte demandante, razón suficiente para no ser tenida en cuenta. No siendo más las informidades de la recurrente, se resolverá desfavorablemente las súplicas impetradas, y se proseguirá con el trámite pertinente, ordenando la remisión del presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

Ahora, respecto del recurso subsidiario de apelación el despacho negará su concesión, dado que se trata el presente asunto de un proceso de mínima cuantía, es decir de única instancia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el Auto No. 2776 de fecha 27 de agosto de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NEGAR** el recurso subsidiario de apelación de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA